

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1076-2018-OS-DSHL**

Lima, 09 de noviembre del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201700118141, que contiene entre otros actuados, el Informe de Instrucción N° 011-2018-GOI-I11 y, el Informe Final de Instrucción N° 760-2018-OS-DSHL-USEI, referidos a los incumplimientos a la normativa vigente del subsector hidrocarburos, por parte de la empresa **LIMA GAS S.A.** (en adelante, Administrado), identificada con Registro Único de Contribuyentes (RUC) N° 20100007348.

CONSIDERANDO:

1. Del 24 al 27 de octubre de 2017, se realizó la visita de supervisión operativa a las instalaciones de la Planta Envasadora de GLP ubicada en la Mz. F1 Lote 9, Parque Industrial, distrito y provincia Trujillo y departamento de La Libertad, de responsabilidad del Administrado (**Planta Trujillo**).
2. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 011-2018-GOI-I11¹ de fecha 8 de febrero de 2018, en la instrucción realizada al Administrado, se verificaron los siguientes incumplimientos:

N°	INCUMPLIMIENTOS	NORMA INFRINGIDA	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	<u>Cuarto de bomba Contra Incendio</u> a. No se cuenta con una válvula de alivio de circulación de la bomba, incumpliendo el numeral 4.12.1.2 de la NFPA 20 edición 2016. b. El cuarto de bomba no tiene espacio suficiente para el mantenimiento de sus componentes, incumpliendo el numeral 4.13.1.1.7 de la NFPA 20 edición 2016. c. No se cuenta con acceso directo al cuarto de bomba contra incendio, incumpliendo el numeral 4.13.2.1.1 de la NFPA 20 edición 2016. d. Se verificó que la válvula de liberación de aire instalada en la bomba se encontraba obstruida, incumpliendo con el numeral 6.3 de la NFPA 20 edición 2016. e. No se han instalado dos válvulas para pruebas de inspección en la línea de detección de presión de la bomba contra incendio y la bomba jockey, que deben consistir en una T, una válvula, una segunda T con el ramal conectado y una segunda válvula,	Numeral 1 del artículo 73° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM. Numerales 4.12.1.2, 4.13.1.1.7, 4.13.2.1.1, 6.3 y 4.31.4.3 de la NFPA 20 edición 2016.	Numeral 1 del artículo 73° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM. “(…) Para un eficaz y oportuno sistema de protección contra incendio, se deberá observar las siguientes disposiciones: 1. A falta de Normas Técnicas Nacionales, las siguientes normas de la NFPA son de requisito mínimo; NFPA 10; NFPA 13, NFPA 14; NFPA 15; NFPA 20; NFPA 25; NFPA 26; NFPA 58; NFPA 59. (…)”. Numeral 4.12.1.2 de la NFPA 20 edición 2016. “Indica que, las bombas deben contar con una válvula de alivio automática listada para el servicio de bombas contra incendio, instalada y ajustada por debajo de la presión de cierre a la presión de succión mínima esperada.” Numeral 4.13.1.1.7 de la NFPA 20

¹ Informe de Instrucción que cuenta con la Esquela de Conformidad de la Unidad de Supervisión de Plantas de Envasado e Importadores de la División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos de Osinergmin.

RESOLUCIÓN DE LA DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1076-2018-OS-DSHL

	incumpliendo el numeral 4.31.4.3 de la NFPA 20 edición 2016.	edición 2016 “Indica que el cuarto de bombas debe ser de un tamaño suficiente para todos los componentes necesarios para el funcionamiento de la bomba contra incendios y que permita lo siguiente: (1) Espacio libre entre los componentes para instalación y mantenimiento. (2) Espacio libre entre un componente y el muro para instalación y mantenimiento. (3) Espacio libre entre equipos eléctricos energizados y otros equipos de acuerdo con lo establecido en NFPA 70, Código Eléctrico Nacional. (4) Orientación de la bomba hacia la tubería de succión, con el fin de poder cumplir con los requerimientos para codos y derivaciones en T para la succión de la bomba de carcasa partida”. Numeral 4.13.2.1.1 de la NFPA 20 edición 2016. “Que indica que, los cuartos para bombas contra incendios que no tengan un acceso directo desde el exterior deben ser accesibles a través de un pasadizo cubierto, desde una escalera cubierta o una salida exterior.” Numeral 6.3 de la NFPA 20 edición 2016. “Que indica que se debe de proveer de lo siguiente: (...) (1) Válvula automática de liberación de aire (listada y se exceptúa en bombas del tipo impulsor colgante o bombas verticales)”. Numeral 4.31.4.3 de la NFPA 20 edición 2016. “Que indica que, debe haber dos válvulas para pruebas de inspección instaladas en la línea de detección de presión, que deben consistir en una T, una válvula, una segunda T con el ramal conectado y una segunda válvula.”
--	---	---

**RESOLUCIÓN DE LA DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1076-2018-OS-DSHL**

2	<u>Tablero de Transferencia</u> a. Se verificó que el tablero de transferencia se encuentra fuera del cuarto de la bomba, incumpliendo el numeral 9.6.4 de la NFPA 20, edición 2016, que indica que, la transferencia de energía hacia el controlador de la bomba contra incendios entre el suministro normal y un suministro alternativo debe llevarse a cabo dentro del cuarto de la bomba. b. Se verificó que el tablero de transferencia es de fabricación nacional, incumpliendo con el numeral 10.1.2.1 y 10.8.3.1 de la NFPA 20, edición 2016. c. Se verificó que el tablero de transferencia no cuenta con dos indicadores visibles para indicar externamente la fuente de energía a la que se encuentra conectada el controlador de la bomba contra incendios, incumpliendo con el numeral 10.8.3.8 de la NFPA 20, edición 2016.	Numeral 6 del artículo 73° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM. Numeral 9.6.4, 10.1.2.1, 10.8.3.1 y 10.8.3.8 de la NFPA 20, edición 2016.	Numeral 6 del artículo 73° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM. “(…) Para un eficaz y oportuno sistema de protección contra incendio, se deberá observar las siguientes disposiciones: 6. Las bombas de agua contraincendio que sean accionadas por motor eléctrico deberán contar, además de ser alimentadas independientemente del interruptor general de la instalación, con generadores eléctricos que permitan su operación en caso de corte o suspensión del suministro de energía eléctrica. Numeral 9.6.4 de la NFPA 20, edición 2016. “La transferencia de energía hacia el controlador de la bomba contra incendios entre el suministro normal y un suministro alternativo debe llevarse a cabo dentro del cuarto de la bomba.” Numeral 10.1.2.1 y 10.8.3.1 de la NFPA 20, edición 2016. “Todos los controladores e interruptores de transferencia deben ser listados específicamente para el servicio de bombas contra incendios.” Numeral 10.8.3.8 de la NFPA 20, edición 2016. “Debe contarse con dos indicadores visibles para indicar externamente la fuente de energía a la que se encuentra conectada el controlador de la bomba contra incendios.”
---	--	--	---

3. Mediante Oficio N° 852-2018-OS-DSHL-USEI, notificado el 22 de marzo de 2018, se inició procedimiento administrativo sancionador contra el Administrado, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de sus descargos.
4. Con escrito de registro N° 201700118141 de fecha 03 de abril de 2018, el Administrado solicitó cinco (05) días adicionales, para ejercer su derecho a la defensa, a través de la presentación de sus descargos.
5. Mediante Oficio N° 913-2018-OS-DSHL-USEI de fecha 05 de abril de 2018, se otorgó al Administrado el plazo de cinco (05) días solicitado.
6. A través de los escritos de registro N° 201700118141, recibidos el 11 de mayo y 5 de julio de 2018, el Administrado formuló sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

7. Mediante Oficio N° 2251-2018-OS-DSHL/USEI, notificado el 29 de agosto de 2018, se trasladó al Administrado el Informe Final de Instrucción N° 760-2018-OS-DSHL-USEI y se otorgó un plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de los descargos respectivos.
8. Habiéndose vencido el plazo otorgado, el Administrado no ha presentado descargos al Informe Final de Instrucción N° 760-2018-OS-DSHL-USEI; no obstante, haber sido debidamente notificado para tal efecto.

9. **SUSTENTACIÓN DE LOS DESCARGOS**

- 9.1. En su escrito presentado el 11 de mayo de 2018, **el Administrado efectuó el reconocimiento expreso de su responsabilidad**, acogiéndose al factor atenuante señalado en el literal g.1) del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin adecuado a las disposiciones de la Ley N° 27444 modificado por el Decreto Legislativo N° 1272.

- 9.2. Por otro lado, a fin de acreditar la subsanación de los incumplimientos verificados, señala lo siguiente:

- 9.2.1. Con relación al **incumplimiento N° 1**, indica ha considerado la mejora del sistema contra incendio referente al cuarto de bomba; por lo que, se encuentran ejecutando el proyecto de implementación de una nueva motobomba de 750 GPM, con lo que levantarían los hallazgos **a), b), d) y e)**. A su vez detallan lo siguiente:

- En el mes de abril adquirieron una motobomba de 750 GPM, según Orden de Compra, Factura, Guía de Remisión y registro fotográfico que adjuntan como Anexo 1. Asimismo, realizaron la ingeniería para su instalación, cumpliendo con los requisitos de la NFPA 20 Ed. 2016, lo cual sustentan con los planos presentados en el Anexo 2.
- En el mes de mayo realizaron la ampliación del cuarto de bomba de acuerdo a lo indicado por la ingeniería; adjuntan un registro fotográfico como Anexo 3. Asimismo, precisaron que se encuentran en proceso de instalación de dicha motobomba, adjuntando la Orden de compra como sustento, según Anexo 4.

Respecto al hallazgo **c)** precisan que la ubicación actual del cuarto de bomba tiene un acceso directo desde el exterior, que permite el ingreso de cualquier personal desde la puerta 2, pasando por encima de la cisterna de agua y llegando directamente hacia el cuarto de bomba. Precisando que el camino tiene una distancia mayor a 15 metros de la plataforma de los tanques.

- 9.2.2. Con relación al **incumplimiento N° 2**, señala que, sobre la base de lo manifestado, no aplicaría el requisito de tablero de transferencia, toda vez que el proyecto mencionado contempla una motobomba; por lo tanto, de acuerdo a NFPA 20 Edición 2016, dicho requisito ya no sería necesario, teniendo en cuenta que el tablero de transferencia solo aplica cuando existe una electrobomba, de acuerdo a lo indicado en el capítulo 09 "Motores Eléctricos para bombas contra incendios" y capítulo 10 "Controladores y accesorios para motores eléctricos" de la Norma NFPA 20 edición 2016; lo cual no corresponde al presente caso.

9.3. El Administrado ha adjuntado a sus escritos de descargos lo siguiente:

- Copia de la Orden de compra N° 4500093862 emitida por la empresa LIMA GAS S.A., de fecha 18 de abril de 2018.
- Copia de la Factura N° 001-0021811 emitida por la empresa FITFLOW PERU S.R.L., de fecha 4 de mayo de 2018.
- Copia de Ficha de datos de la motobomba 750 GPM del tanque de combustible.
- Copia de la Guía de Remisión Remitente N° 003-0001782 emitida por la empresa FITFLOW PERU S.R.L., de fecha 24 de abril de 2018.
- Copia de la Guía de Remisión Remitente N° 003-0001783 emitida por la empresa FITFLOW PERU S.R.L., de fecha 24 de abril de 2018.
- Copia de Factura Electrónica N° E001-86 emitida por la empresa TRANSLOGI S.A.C., fecha de emisión 01 de mayo de 2018.
- Copia de Guía de Transportista N° 0001-001664 emitida por la empresa TRANSLOGI S.A.C., con fecha 28 de abril de 2018.
- Copia de Guía de Remisión 025-0012409 emitida por la empresa LIMA GAS S.A., con fecha de despacho el 28 de abril de 2018.
- Copia de un (1) planos de la bomba.
- Copia del Informe Técnico sobre la demolición y construcción de paredes y piso para ampliación del cuarto de bombas del sistema contra incendio de planta Lima Gas Trujillo, emitido por la empresa GURESA S.A.C. (incluye seis (6) registros fotográficos).
- Copia de orden de Compra N° 4500094759 de fecha 11 de mayo emitida por la empresa LIMA GAS S.A.
- Copia del Protocolo de Pruebas de aceptación de motobomba contra incendio – Planta Envasadora Lima Gas S.A. Trujillo.
- Ocho (08) registros fotográficos.

10. **ANÁLISIS**

10.1. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició al Administrado por haber incumplido lo establecido en los numerales 1 y 6 del artículo 73° del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transporte de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM y sus modificatorias.

10.2. El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el artículo 89° del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; y, el artículo 23° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (en adelante, Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin); establecen que la responsabilidad por el incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas y las dictadas por Osinergmin es objetiva, en ese sentido, no corresponde valorar la intencionalidad del Agente de infringir las disposiciones legales vigentes, siendo únicamente necesario constatar el incumplimiento de las mismas para que se configure la infracción y se impute la responsabilidad administrativa.

10.3. Con relación al **incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 2 de la presente Resolución**, se concluye que las infracciones administrativas imputadas, referidas al cuarto de bomba contra incendio, se encuentran debidamente acreditadas, a partir de lo actuado en la visita de supervisión del 14 al 15 de agosto de 2017; y, de lo indicado por el propio Administrado, en

su escrito de fecha 11 de mayo de 2018, mediante el cual ha reconocido expresamente su responsabilidad.

Cabe precisar que, el reconocimiento de la responsabilidad del Administrado será considerado como factor atenuante, al momento de graduar la multa, teniendo en cuenta la oportunidad de su presentación.

En éste caso, ha sido presentado el 11 de mayo de 2018; esto es, fuera del plazo² otorgado para la presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador; debiendo procederse conforme a lo establecido en el literal g.1.2)³ del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin.

Por lo expuesto, el Administrado no ha desvirtuado las razones por las cuales se inició el presente procedimiento administrativo sancionador. Por el contrario, ha reconocido su responsabilidad administrativa; en ese sentido, queda acreditada su responsabilidad por las infracciones administrativas que se le imputan; por lo que, corresponde imponer la sanción prevista en la norma, considerando el atenuante de 30% de la multa.

Respecto a la subsanación de las observaciones que forman parte del presente incumplimiento se debe precisar lo siguiente:

- **Sobre el Literal a)**, con los medios probatorios ofrecidos, consistentes en: (06) registros fotográficos y el Protocolo de Pruebas de aceptación de una motobomba contra incendio listada por UL de 750 GPM, el Administrado ha acreditado que cuenta con una motobomba contra incendio listada por UL de 750 GPM; y ya no con una bomba, como se verificó en la visita de supervisión. En ese sentido, no resulta exigible la válvula de alivio de circulación de la bomba.

Por lo tanto, se tiene por subsanada la observación.

- **Sobre el Literal b)**, con los medios probatorios presentados por el Administrado, consistentes en: el Informe Técnico sobre la demolición y construcción de paredes y piso para ampliación del cuarto de bombas del sistema contra incendio de planta Lima Gas Trujillo, emitido por la empresa GURESA S.A.C. (incluye seis (6) registros fotográficos) se

² Teniendo en cuenta que el Oficio N° 852-2018-OS-DSHL-USEI se notificó el 22 de marzo de 2018, el plazo de cinco (5) días hábiles vencía el 2 de abril de 2018.

³ **Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD**

Artículo 25.- Graduación de multas

25.1 En los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación:

g) Circunstancias de la comisión de la infracción.

Para efectos del cálculo de la multa se consideran los siguientes factores atenuantes:

g.1) El reconocimiento del Agente Supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción generará que la multa se reduzca hasta un monto no menor de la mitad de su importe, teniendo en cuenta lo siguiente: (...)

g.1.2) -30%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción.

(...)

verifica que se ha realizado la ampliación del cuarto de bombas, permitiendo el espacio libre entre sus componentes de acuerdo con el numeral 4.13.1.1.7 de la NFPA 20 edición 2016.

Por lo tanto, se da por subsanada la observación.

- **Sobre el Literal c)**, se concluye que el Administrado ha acreditado el cumplimiento de la obligación de contar con acceso directo al cuarto de bomba contra incendio, previamente a la visita de supervisión del 14 y 15 de agosto de 2017.

Al respecto, el Administrado ha precisado que la ubicación del cuarto de la bomba tiene acceso directo desde el exterior (Puerta N° 2), permitiendo el ingreso de cualquier persona; en consecuencia, corresponde ordenar el archivo del procedimiento administrativo sancionador en éste extremo.

- **Sobre los Literales d) y e)**, con los medios probatorios ofrecidos, consistentes en: (06) registros fotográficos y el Protocolo de Pruebas de aceptación de una motobomba contra incendio listada por UL de 750 GPM, el Administrado ha acreditado que ha instalado una válvula de alivio de circulación de la bomba; asimismo cuenta con dos (2) válvulas para pruebas de inspección en la línea de detección de presión de la bomba contra incendio y la bomba jockey.

Por lo tanto, corresponde tener por subsanadas las observaciones.

En ese orden, habiéndose verificado la subsanación voluntaria de las infracciones (literales a, b, d y e) con posterioridad al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, corresponde aplicar el factor atenuante establecido en el literal g.2) del numeral 25.1 del artículo 25 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin, el cual asciende al -10% de la sanción a imponerse.

- 10.4. En cuanto al **incumplimiento N° 2 señalado en el numeral 2 de la presente Resolución**, se concluye que las infracciones administrativas imputadas, referidas al tablero de transferencia, se encuentran debidamente acreditadas, a partir de lo actuado en la visita de supervisión del 14 al 15 de agosto de 2017; y, de lo indicado por el propio Administrado, en su escrito de fecha 11 de mayo de 2018, mediante el cual ha reconocido expresamente su responsabilidad.

Cabe precisar que, el reconocimiento de la responsabilidad del Administrado será considerado como factor atenuante, al momento de graduar la multa, teniendo en cuenta la oportunidad de su presentación; en éste caso, ha sido presentado el 11 de mayo de 2018, luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador; debiendo procederse conforme a lo establecido en el literal g.1.2)⁴ del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin.

Por lo expuesto, el Administrado no ha desvirtuado las razones por las cuales se inició el presente procedimiento administrativo sancionador. Por el contrario, ha reconocido su responsabilidad administrativa; en ese sentido, queda acreditada su responsabilidad por las

⁴ Ídem 3.

infracciones administrativas que se le imputan; por lo que, corresponde imponer la sanción prevista en la norma, considerando el atenuante de 30% de la multa.

En relación a la subsanación de los incumplimientos (**literales a, b y c**) debe señalarse que, con los medios probatorios ofrecidos, el Administrado ha acreditado que cuenta una motobomba contra incendio listada por UL de 750 GPM; determinándose que las obligaciones referidas al tablero de transferencia no le resultan aplicables, ni exigibles.

Cabe señalar que, en la visita de supervisión de fecha 14 y 15 de agosto de 2017, donde se detectaron las observaciones, los numerales 9.6.4; 10.1.2.1; 10.8.3.1 y 10.8.3.8 de la NFPA 20 edición 2016, sí eran aplicables y exigibles al Administrado, debido a que contaban con una electrobomba para el tablero de transferencias; lo cual ha sido subsanado e fecha posterior al inicio del procedimiento sancionador.

En ese orden, habiéndose verificado la subsanación voluntaria de las infracciones (literales a, b, y c) con posterioridad al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar el factor atenuante establecido en el literal g.2) del numeral 25.1 del artículo 25 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin, el cual asciende al -10% de la sanción a imponerse.

- 10.5. Por lo expuesto, habiéndose analizado los descargos presentados por el Administrado, corresponde en este acto, determinar las sanciones a imponer, en base a los cálculos de multa propuestos en el Informe Final de Instrucción N° 760-2018-OS-DSHL-USEI.

11. DETERMINACIÓN DE LAS SANCIONES

- 11.1. El primer párrafo del artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.
- 11.2. Con relación a los incumplimientos Nros. 1 (literales a, b, d y e) y 2 (literal a, b y c), materia del presente procedimiento administrativo sancionador, el numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin, establece los criterios que se consideran en los casos que corresponda graduar la sanción por haberse establecido un rango en la Escala de Multas y Sanciones; asimismo, la multa se calcula de conformidad con las pautas, criterios y metodología dispuestos en la Resolución de Gerencia General N° 352, siendo la fórmula a aplicar para la determinación de la multa, la siguiente:

$$M = \left(\frac{B + \alpha D}{p} \right) A$$

Donde:

M = Multa estimada.

B = Beneficio generado por la infracción al cual se le descuenta el impuesto a la renta (costo evitado o postergado⁵)

⁵ Costo Evitado: inversiones que debieron realizarse para cumplir con la normativa vigente y que no fueron efectivamente realizadas. Costo Postergado: inversiones que debieron realizarse para cumplir con la normativa vigente en un determinado momento, pero fueron efectivamente realizadas con posterioridad.

α =	Porcentaje del perjuicio que se carga en la multa administrativa.
D =	Valor del perjuicio o daño provocado por la infracción ⁶ .
p =	Probabilidad de detección.
A =	$\left(1 + \sum_i^n f_i / 100\right)$ = Atenuantes y/o Agravantes.
f_i =	Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable.

Teniendo en consideración los criterios arriba mencionados, deberán considerarse los siguientes valores:

11.2.1. **FACTOR DE PROBABILIDAD DE DETECCIÓN (p)**: Para este caso, se encontrará asociado a una probabilidad de detección del 70%⁷.

11.2.2. **PORCENTAJE DEL DAÑO DERIVADO DE LA INFRACCIÓN (αD)**: En el presente caso no se considera el factor daño⁸, por lo que para efectos matemáticos, se atribuye a este factor el valor cero (0).

11.2.3. **VALOR DEL FACTOR A** : El Administrado al ha acreditado la subsanación voluntaria de los Incumplimientos N°s 1 (literales a, b, d y e) y 2 (literales a, b y c), correspondiendo aplicarle el atenuante indicado en el literal g.2) del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin. En tal sentido, correspondería aplicar como atenuante el factor de -10% al valor base de la multa.

Asimismo, a los incumplimientos Nros 1 (literales a, b, d y e) y 2 (literales a, b y c), se aplicará el criterio de graduación de la multa previsto en el literal g.1.2) del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin, correspondiente al -30% por el reconocimiento expreso y por escrito por parte del Agente Supervisado, de su responsabilidad, efectuado luego de la fecha de presentación de descargos del Informe de Instrucción del presente procedimiento administrativo sancionador.

Por consiguiente, respecto a los Incumplimientos N°s. 1 (literal a, b, d y e) y 2 (literales a, b y c), la unidad ha reportado el factor atenuante⁹ por subsanación voluntaria (-10%), y además, el factor atenuante por reconocimiento expreso de la infracción (-30%), ocasionando que el Factor A sea igual a 0.60.

⁶ Daño: Concepto establecido en base al Documento de Trabajo N° 18 de la Oficina de Estudios Económicos de Osinergmin y a los criterios actualmente empleados en los casos de accidentes, cuyo daño se manifiesta mediante algún tipo de lesión, para lo cual se hace uso los de valores establecidos por el Instituto Nacional Americano de Normas ANSI (por sus siglas en inglés), sobre los días de incapacidad que son asignados a las personas producto de una lesión.

⁷ Este porcentaje se sustenta en la Resolución de Gerencia General N° 285-2013-OS/GG de fecha 27 de diciembre de 2013, que aprobó Criterios Específicos de Sanción para infracciones cometidas en Plantas Envasadoras, entre otras; criterios que se establecieron en virtud del Informe N° GFHL-DOP-1675-2013 emitido por la ex Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos, el cual fue evaluado y aprobado por la ex Oficina de Estudios Económicos de Osinergmin, mediante Memorando N° OEE-121-2013.

⁸ Criterio adoptado de conformidad con el Memorandum N° OEE-135-2014, que indica que el valor de la vida estadística calculado se aplicará en las multas donde exista daño a terceros y no para el caso de trabajadores de la empresa.

⁹ Factor contemplado en el numeral III de la Resolución de Gerencia General Osinergmin N° 035-2011, publicada el 03 de febrero de 2011.

RESOLUCIÓN DE LA DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1076-2018-OS-DSHL

11.2.4. **BENEFICIO ILÍCITO (B)**: En este caso, la metodología que se utilizará en el cálculo de la multa considera un costo evitado o costo postergado, según corresponda para cada una de las infracciones.

a) Infracción N° 1 (literales a, b, d y e)

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Supervisor de seguridad para verificar cumplimiento de los trabajos de modificación. 2 hrs x \$54.	108.00	No aplica	233.50	245.52	113.56
Adquisición e instalación de válvula de alivio de circulación incluye materiales y accesorios.	449.66	Julio 2018	185.20	245.52	596.11
Ampliación de cuarto de la bomba contra incendio.	7 015.00	Mayo 2018	213.24	245.52	8 076.89
Adquisición e instalación de válvula de liberación de aire en la bomba contra incendio incluye materiales y accesorios.	608.30	Julio 2018	185.20	245.52	806.42
Adquisición e instalación de dos válvulas para pruebas de inspección. 04 válvulas esféricas de 1/2 pulg a \$4.30 c/u + técnico 02 Hrs a \$18 /hora; incluye materiales y accesorios.	053.20	Julio 2018	225.96	245.52	057.80
Fecha de la infracción y/o detección					Agosto 2017
Costo postergado a la fecha de la infracción					824.64
Costo postergado neto a la fecha de la infracción (neto del Impuesto a la Renta)					581.37
Fecha de cálculo de multa					Julio 2018
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					11
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual)					0.8363%
Valor actual del costo postergado a la fecha del cálculo de multa en \$					637.14
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa					3.27
Valor actual del costo postergado a la fecha del cálculo de multa en S/					2 084.86
Factor B de la Infracción en UIT					0.50
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					0.70
Factores agravantes y/o atenuantes					0.60
Multa en UIT					0.43

Notas:

- IPC: Índice del Precio al Consumidor según Bureau of Labor Statistics: <http://www.bls.gov/>.
- Costo de "Supervisor de seguridad para verificar cumplimiento de los trabajos de modificación. 2 hrs x \$54" emitido por Área Logística Osinergmin II Trimestre (junio 2013).
- Costo de "Adquisición e instalación de válvula de alivio de circulación incluye materiales y accesorios" emitido por Manual Aspentech Richardson (enero 2004).
- Costo de "Ampliación de cuarto de la bomba contra incendio" emitido por Total Gas S.A. (abril 2009).
- Costo de "Adquisición e instalación de válvula de liberación de aire en la bomba contra incendio incluye materiales y accesorios" emitido por Manual Aspentech Richardson (enero 2004).
- Costo de "Adquisición e instalación de dos válvulas para pruebas de inspección. 04 válvulas esféricas de 1/2 pulg a \$4.30 c/u; incluye materiales y accesorios" emitido por Megaval Industrial S.A.C. (mayo 2011) + técnico 02 Hrs a \$18 /hora, emitido por Área Logística Osinergmin II Trimestre (junio 2013)" Técnico de Nivel 1 (Senior) (Tarifa 25% inferior) – 18\$ x hora.

**RESOLUCIÓN DE LA DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1076-2018-OS-DSHL**

b) Infracción N° 2 (literales a, b y c)

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Supervisor de seguridad para verificación de trabajos de instalación. 4 hrs x \$54.	216.00	No aplica	233.50	245.52	227.11
Instalación del tablero dentro del cuarto de bomba contra incendio.	635.18	Julio 2018	247.87	245.52	629.16
Adquisición de tablero de transferencia listado 380V con indicadores visibles.	10 635.60	Julio 2018	247.87	245.52	10 534.85
Fecha de la infracción y/o detección					Agosto 2017
Costo postergado a la fecha de la infracción					1 204.38
Costo postergado neto a la fecha de la infracción (neto del Impuesto a la Renta)					849.09
Fecha de cálculo de multa					Julio 2018
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					11
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual)					0.8363%
Valor actual del costo postergado a la fecha del cálculo de multa en \$					930.54
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa					3.27
Valor actual del costo postergado a la fecha del cálculo de multa en S/					3 044.93
Factor B de la Infracción en UIT					0.73
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					0.70
Factores agravantes y/o atenuantes					0.60
Multa en UIT					0.63

Notas:

- IPC: Índice del Precio al Consumidor según Bureau of Labor Statistics: <http://www.bls.gov/>.
- Costo de "Supervisor de seguridad para verificación de trabajos de instalación. 4 hrs x \$54" emitido por Área Logística Osinergmin II Trimestre (junio 2013).
- Costo de "Instalación del tablero dentro del cuarto de bomba contra incendio" emitido por Control e Instrumentos Carpio S.A.C. (enero 2018).
- Costo de "Adquisición de tablero de transferencia listado 380V con indicadores visibles" emitido por INGEGAS SERVICE S.R.L. (enero 2018).

11.3. En tal sentido, con el cálculo efectuado, las multas que corresponden imponer son las siguientes:

Incumplimientos Nros.	Monto de la Multa en UIT
1 (literales a, b, d y e)	0.43
2 (literales a, b y c)	0.63

10. Por lo expuesto, corresponde aplicar al Administrado las sanciones señaladas en el numeral 8 de la presente Resolución, por las infracciones administrativas verificadas en el presente procedimiento administrativo sancionador; y, archivar en los extremos que corresponde.

**RESOLUCIÓN DE LA DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1076-2018-OS-DSHL**

De conformidad con lo establecido en la Ley de Creación del Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Osinergmin, Ley N° 27699; el Texto Único Ordenado de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD; y a la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y su modificatoria;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DISPONER el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la empresa **LIMA GAS S.A.**, respecto al incumplimiento N° 1 (literal c) señalado en el numeral 2 de la presente Resolución.

Artículo 2.- SANCIONAR a la empresa **LIMA GAS S.A.**, con una multa ascendente a **cuarenta y tres centésimas (0.43) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)** vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 1 (literales a, b, d, y e) señalado en el numeral 2 de la parte considerativa de la presente Resolución.

Código de Pago de Infracción: 1700118141-01

Artículo 3.- SANCIONAR a la empresa **LIMA GAS S.A.**, con una multa ascendente a **sesenta y tres centésimas (0.63) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)** vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 2 señalado en el numeral 2 de la parte considerativa de la presente Resolución.

Código de Pago de Infracción: 1700118141-02

Artículo 4.- DISPONER que el monto de las multas sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación **"MULTAS PAS"** para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación **"OSINERGMIN MULTAS PAS"**; asimismo, deberá indicarse el **código de infracción** que figura en la presente Resolución, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin de los pagos realizados.

Artículo 5.- De conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 6.- NOTIFICAR a la empresa **LIMA GAS S.A.** el contenido de la presente Resolución.

«pisusi»

**Gerente de Supervisión de
Hidrocarburos Líquidos (e)**